

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 00067 00</b>
PROCESO	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE	LUCIANA ARROYAVE CORREA REPRESENTADA POR EL SEÑOR ELADIO JAIME ARROYAVE CALLE
CAUSANTE	DIANA MARCELA CORREA LOPERA
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante el día 20 de abril de 2021, solicita al despacho la corrección de providencia del 26 de septiembre de 2019 por medio de la cual se aprobó trabajo de partición y adjudicación del proceso de la referencia, en el sentido de que se indicó de manera errónea que la menor LUCIANA ARROYAVE CORREA nació en el año 2001, cuando en verdad su fecha de nacimiento es en el año 2011.

En razón a lo anterior, procede este despacho judicial a revisar el plenario, y observa que en el registro civil de nacimiento de la menor ARROYAVE CORREA (anexo de la demanda folio 9), se observa que efectivamente su fecha de nacimiento es del 24 de agosto de 2011. Por este motivo y de conformidad con el art 286 del CGP el cual reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*”, se procede a corregir la misma.

En merito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** providencia del 26 de septiembre de 2019, en el sentido de que la fecha de nacimiento de la menor es de 24 de agosto de 2011 y no del 2001. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**782c224de48df77a0793ce946f9738bc873b8338743ae273a1910409d4a90450**

Documento generado en 27/07/2021 09:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 00067 00</b>
PROCESO	SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE	LUCIANA ARROYAVE CORREA REPRESENTADA POR EL SEÑOR ELADIO JAIME ARROYAVE CALLE
CAUSANTE	DIANA MARCELA CORREA LOPERA
ASUNTO	REQUIERE APODERADO

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de partición adicional de la sucesión de la referencia, de no ser porque el despacho se percata de algunas inconsistencias en los escritos presentados por el apoderado demandante, los cuales se mencionan a continuación:

1. En el escrito de fecha 28 de febrero de 2020 el apoderado indica que la cuota parte de la finada DIANA MARCELA CORREA LOPERA sobre el proyecto canela primera etapa es del 30.33%; posteriormente, en escrito allegado por correo electrónico el día 20 de abril de 2021, indica que la cuota parte equivale a un 33.33%.

2. Adicionalmente, en el último escrito (20 de abril de 2021) el juzgado no encuentra claridad frente al avalúo de la cuota parte de la finada CORREA LOPERA, pues no sabe si equivale a \$67'624.000 ó \$75.485.100.

Por todo anterior, se le requiere al apoderado demandante, para que en el menor tiempo posible aclare a este despacho las dos situaciones antes indicadas, el abogado deberá allegar las especificaciones dentro de un nuevo escrito de partición adicional.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3acd5c4e8d15f380f2cb4cbe03f965e5535361df226548e292ca5d4fa1f5648**

Documento generado en 27/07/2021 09:31:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2019 00641 00**

Asunto: Resuelve solicitudes

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, a los cuales se le impartirá trámite de la siguiente manera:

1. La diligencia de citación personal a la demanda EMILIA GALVIS MARÍN, la cual fue positiva, NO será tenida en cuenta por el Juzgado ya que, la providencia a notificar plasmada en el formato de citación es **incorrecta**, se dijo 24 de octubre de 2019, **cuando la providencia correcta es 22 de octubre de 2019**, tal como se visualiza a folio 31 del cuaderno principal.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, y realice **en debida forma**, la notificación del demandado de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P.

2. Oficiar a ASMET SALUD, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **HARLINGTON HERNAN FRANCO PATIÑO C.C. 75.103447**. Si se encuentran afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y **todos los datos actualizados** de los citados señores los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

3. En atención al escrito presentado por **MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUÍZ** apoderada general de la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde manifiesta que, confiere poder a **MÓNICA BARRERA MORENO**, el Juzgado procede a **sustituir** el poder conferido a **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, y en consecuencia, de la manera expresa en el artículo 75 del C.G.P. sustituye el poder conferido y le reconoce personería a **MÓNICA ARLENE DEL PILAR BARRERA MORENO** con T.P. N° 54.310, para que la profesional del derecho actúe en el proceso de la referencia bajo los parámetros del poder otorgado, ya que verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de julio de 2021, no figura con sanción alguna en el registro nacional de abogados según certificación N° **479519**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Civil 008**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57765fa53332d6974a54c6bfbd9373dbbbbf856e2b4ecc01d4d5e34bb144eb6**

Documento generado en 27/07/2021 01:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00019 00**

Asunto: Ordena Entrega Títulos

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante **LUZ M. ARISTIZABAL CORREA**, donde solicita la entrega de títulos judiciales faltantes al demandado **CARLOS MARIO LÓPEZ**. El Juzgado procedió a revisar el expediente donde se observa que el mismo fue TERMINADO POR PAGO TOTAL mediante auto del 19 de octubre de 2020, donde se ordenó la entrega de los dineros que para esa época reposaban en la cuenta del Despacho a favor de la parte demandante. Por lo anterior, se verifico el portal bancario, donde se reflejan siete (7) consignaciones posteriores a la terminación del proceso, por la suma de **\$722.872**.

Así las cosas, el Juzgado ordena la entrega de los títulos judiciales a **CARLOS MARIO LÓPEZ**, ya sea expidiendo los respectivos formatos DJ04 o por el contrario siguiendo los lineamientos establecidos en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 a través del portal Web del Banco Agrario, **una vez ejecutoriado el presente auto**.

**En el evento de realizarse retenciones posteriores a la elaboración del presente auto, le serán devueltas a quien se le retuvo.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2423ecf5d9a9f80d35645710d66b0be71a0a17f72b0b55635d50b6dd4b270ac**

Documento generado en 27/07/2021 01:23:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00258 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR
Demandada	EVERNIO PALACIOS PALACIOS
Tema	ORDENA EMPLAZAR

En atención a las solicitudes que anteceden, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación a ambas demandadas con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento EVERNIO PALACIOS PALACIOS, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

Así mismo, se ordena el envío a través de correo electrónico del cuaderno de medidas cautelares digitalizado, tal y como lo solicitó la interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddfa7d0aa51bb73a83314cec220234e80fd8dede8513e1eedc6d8fac2256cc**  
Documento generado en 27/07/2021 09:31:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00796</b> 00
PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
EJECUTANTE	ALBA MARIA (MIRYAM) HURTADO PEREZ
EJECUTADO	ADRIANA ELENA TAMAYO HURTADO
ASUNTO	Sucesión Procesal

Procede el despacho a incorporar el memorial que antecede, proveniente de la apoderada de la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento de su poderdante, aportando prueba de la defunción de la señora ALBA MARIA (MIRYAM) HURTADO PEREZ, así mismo manifiesta desconocer nombre y ubicación de parientes (hermanos), dice que la demandada es sobrina de la demandada de la referencia; y presenta renuncia del poder otorgado, aportando pantallazo de su comunicación al correo de la difunta, por si alguien tiene acceso al mismo de su familia. Finalmente solicita suspensión de la audiencia programada para el próximo veintiocho (28) de julio de la presente anualidad.

**CONSIDERACIONES**

El despacho en primer lugar, trae a colación lo reglado en el art. 68 del CGP, que señala:

“Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo manifestado por la apoderada de la demandante ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para suceder en el presente proceso a la demandante fallecida, y si es del caso, nombrar curador ad litem, en los términos del art. 108 ídem. En concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Asimismo, teniendo en cuenta el parentesco manifestado por la litigante entre demandante y demandada, se le requerirá para que, dentro del término de cinco días, contados desde la ejecutoria del presente auto, informe al despacho si conoce nombre, ubicación, dirección o correos, si lo sabe de herederos de la demandante fallecida.

En cuanto a la renuncia de poder, se le acepta, en los términos del inciso 4° del art. 76 del CGP " La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (...)

Por lo anterior, se suspenderá la audiencia programada, hasta tanto se surta los trámites de la sucesión procesal planteada.

Por lo anterior, el juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** Efectúese sucesión procesal dentro del presente proceso y en consecuencia ordénese el emplazamiento de los herederos, determinados si es del caso o indeterminados.

Requírase a la parte demandada, para que, dentro del término de cinco días, contados desde la ejecutoria del presente auto, informe al despacho si conoce nombre, ubicación, dirección o correos, si lo sabe de herederos de la demandante fallecida.

De acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del art. 76 del CGP, de acuerdo a lo aquí motivado.

**TERCERO:** Suspender la audiencia que está programada para el próximo veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, hasta tanto se surta los trámites de la sucesión procesal correspondiente, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029bb8baa4b8621507704d73cf0ba79efe745c1ffa485f90fae2d268ab87c232**

Documento generado en 26/07/2021 06:28:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00107 00**

Asunto: Niega Solicitud

Atendiendo la petición de la parte demandada donde solicita entrega de dineros, el Juzgado procede a informar, que se revisó el portal del banco agrario, donde se visualiza que, a fecha de hoy, no existen dineros retenidos dentro del proceso de la referencia que sean objeto de devolución, motivo por el cual se niega la solicitud peticionad.

En el eventual caso de que, a fechas futuras se hagan retenciones dentro del asunto en cuestión, se ordena la devolución de los mismos, a quien se le haya retenido, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a22522524a2aa443b9755242234179ac57832e8e0af3be0fe94d35cc3b6a95ce**

Documento generado en 27/07/2021 01:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00782 00
PROCESO	MONITORIO
EJECUTANTE	COMPANY BRANDS DISTRUBUIDORA S.A.S
EJECUTADO	DISTRIBUIDORA DE LICORES LA PRINCIPAL S.A.S.
ASUNTO	ADMITE MONITORIO

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la sociedad DISTRIBUIDORA DE LICORES LA PRINCIPAL S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan pagar a la sociedad COMPANY BRANDS DISTRUBUIDORA S.A.S la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$13.774.959), más los intereses moratorios causados liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. Lo anterior, en virtud al contrato de suministros de bebidas alcohólicas celebrado entre ellos; o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso monitoreo previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los demandados en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndosele las consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá prestar caución por la suma de \$2.800.000, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JUAN FERNANDO CARMONA GOMEZ para el día de hoy 26/07/2021 según certificado número 476282, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25428dfe3c7170ffdacd94c5ce70ad461e03272537dd28d7691a556bc012d7c1**

Documento generado en 26/07/2021 02:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00790</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	JUVENAL ARRIETA GONZALEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUVENAL ARRIETA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINCE PESOS M.L. PESOS M.L. (\$50.115.015) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 08 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**CUARTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora DIANA CECILIA MONTOYA PATIÑO según certificado número 476672 no posee sanción disciplinaria a la fecha 26/07/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e700cb05cb09d9c8a4bf88970cb2eec9bcb69a630ceb53154b6640b429ea8b**

Documento generado en 27/07/2021 09:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00792</b> 00
PROCESO	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	JOAQUIN ELADIO VARGAS CASTRO
INTERESADO	GLORIA IRENE OSORIO VARGAS Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria de menor cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará el registro civil de nacimiento de la señora Luz Mery Osorio Vargas, para probar el parentesco con el causante, y el de los herederos por transmisión.
2. Aclarará el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar porque manifiesta que la señora Marleny Vargas Uribe es heredera por transmisión y dirá de quien es hija, y aportará las pruebas que acrediten tal calidad.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física de la heredera que no le dio poder Aura Nelly Vargas Uribe, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Corregirá el apellido de todos los herederos (excepto los herederos por transmisión) de tal forma que guarden total relación en todos los apartes de la demanda y con los registros civiles de nacimiento, toda vez que en algunos apartes dice "Osorio Vargas y en otros Vargas Uribe"
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Diana Marcela Montoya Gómez para el día de hoy 26/07/2021 según certificado número 477508, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b32fa359213a50a7b69d1c8b0fd7155a4f51ecb2da06145e49d811644b71ab3**

Documento generado en 27/07/2021 09:31:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00797 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C NIT: 830.138.303-1** como endosataria en propiedad de **C.A CREDIFINANCIERA C.F S.A.** contra **ALBA LUCIA ARISTIZABAL DUQUE C.C. 43.568.740** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$3.633.553,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de AGOSTO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de julio de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **479.001**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a79d86e579da60719e2ad8b0459fa101008006acd057f0c9aee829c0f82417**

Documento generado en 27/07/2021 01:33:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00798</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEOBARDO FLOREZ MADRID
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA PANIAGUA LONDOÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Indicará el correo electrónico de la demandada, de no poseer lo dirá expresamente, lo anterior conforme el decreto 806 de 2020.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Manifestará desde que fecha pretende cobrar los intereses moratorios por cada canon de arrendamiento.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor MARITZA DE LAS MERCEDES SUAREZ HERREÑO para el día de hoy 27/07/2021 según certificado número 479084, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ec3b32fdcc6c9563e4f50c151f495a177c5d40ea8367a323eecd60d260c69c**

Documento generado en 27/07/2021 10:53:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00802 00
	PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
	EJECUTANTE	CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA S.A.S.
	EJECUTADO	CONSORCIO SUMINISTROS GALEANO conformado por las sociedades demandadas HERGI SUMINISTROS S.A.S. e INSUMOS & SUMINISTROS GALEANO S.A.S.
	ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

presente demanda cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y con el Decreto 2242 de 2015, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem, en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de CAMILO ALBERTO MEJÍA Y CÍA S.A.S. en contra de CONSORCIO SUMINISTROS GALEANO conformado por las sociedades demandadas HERGI SUMINISTROS S.A.S. e INSUMOS & SUMINISTROS GALEANO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1056875	20-11-2019	\$32.164.454

**SEGUNDO:** Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir 21 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

**QUINTO:** Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA según certificado número 479520 no posee sanción disciplinaria al 27/07/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f01bfe3fd9dcd96841da3d0803691db6fe259c63831ef7b2a70a8be2009b14fa**

Documento generado en 27/07/2021 01:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00805</b> 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID SERNA CORTES Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad de juramento, que el canal digital es de los demandados y allegará las evidencias de cómo lo consiguió, lo anterior de conformidad con el decreto 806 del 2020.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda todo lo referente al cobro de la cláusula penal, por no ser propia del proceso de restitución de inmueble, otra vía procesal le asiste al demandante para hacerla efectiva, esto es, el proceso declarativo pertinente.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Civil 008**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79b112ecffc42bd187e57c216ee5ac601fa80045aefcbd8bad9e01c0ccb07fd4**

Documento generado en 27/07/2021 01:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00806 00**

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **WILBER ALEJANDRO MONSALVE SILVA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.**

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*“(…)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

**2º.** Dirigir la demanda en su encabezado, al juez civil municipal de Medellín.

**3º.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** T.P. 45.190 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **479254**.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Civil 008  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8673540a7613e418cf15e544bb24827e0243c24dd5f506f1ccb7f3dc9724780**  
Documento generado en 27/07/2021 01:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**